

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO aprobando el Reglamento que se inserta para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Núm. 121

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso. El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras, en el interior de fincas o propiedades urbanas.

TITULO PRIMERO

Condiciones que deben reunir las instalaciones receptoras de baja tensión.

Artículo primero. Se entiende por instalación receptora o de consumo, aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en el general de Instalaciones Eléctricas, o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua, o ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modificados en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Artículo 3.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 4.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores de al menos veinte centímetros, y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo, señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado.

Las derivaciones o acometidas, se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en el interior de los edificios se emplearán conductores aislados.

Artículo 5.º En las instalaciones bajo techado, se emplearán en general, cables o hilos aislados que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre poleas o aisladores de porcelana, de modo que los conductores queden siempre a una distancia mínima de los muros igual a un centímetro en los lugares secos, y cinco centímetros en los húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes, empotrados o no en los muros y con o sin cubierta metálica; cuidando, en el caso de que la tengan y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior de los tubos serán del tipo vulcanizado y la densidad de la corriente admisible se reducirá a la mitad de la que se detalla en el artículo 9.º Los empalmes no se harán sino en las cajas registros, y en éstas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeto con grapas a la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Artículo 6.º Sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelana o vidrio en el interior de edificios; a excepción de los unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construídos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los

muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construídos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, siempre que su colocación aleje por completo todo peligro.

Artículo 7.º Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etcétera, así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Artículo 8.º Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso del conductor en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja de que sea susceptible el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente:

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campanas, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios, colocados sobre aisladores distantes más de un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos, colocados sobre aisladores distantes a lo más un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 9.º La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las

secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en milímetros cuadrados.	Intensidad máxima en amperios.
0'7	5
1'0	6
1'5	10
2'0	12
2'5	15
4	20
6	25
10	38
16	55
25	80
35	100
50	130
70	160
85	180
100	200
120	230
150	260
200	320
300	420
400	500
500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1'7 micróhm—centímetro.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cuadrada de la relación $\frac{1'7}{X}$, en donde X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 10. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se empleen piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se une.

Artículo 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre mate-

rial aislante incombustible; los fusibles estarán además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido, y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 12. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Artículo 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etcétera), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortacircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas pueda exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquélla en más de 25 por 100.

Artículo 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Artículo 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación, comprendida entre dos cortacircuitos o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo de 1.000 voltios por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Artículo 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tubos protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos aparatos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que éstos entren con holgura y no deben presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Artículo 19. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocadas.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya materias fácilmente inflamables, se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales, que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso en que puedan

producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Artículo 20. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente se tolerarán las de vaso cerrado en aquéllos en que existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión, deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes debe ser impedida en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Artículo 21. Queda prohibido colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, debe quedar aislado de la armadura.

En general, sólo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste sea pequeño y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 22. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación. Los reóstatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias queden separadas de los muros 5 centímetros, cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el reóstato de arranque que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del reóstato de arranque o del automático.

Artículo 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de reóstatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y la de marcha normal a plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios, dos en

los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Artículo 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministra la energía eléctrica.

Artículo 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan dar lugar a contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Artículo 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, o lugares pantanosos o a ríos caudalosos, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente tenidos como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo, y en caso de duda o no conformidad de la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 30. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre los aisladores y poleas, de porcelana o vidrio, no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores serán de tipo cerrado, y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz, en el mismo portalámparas).

Los conductores móviles de los aparatos portátiles, en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado en que, las partes que puedan tomar tensión, no puedan ser tocadas, y a este efecto, es de aconsejar que equéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior, son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Artículo 31. Serán considerados como locales mojados, aquéllos en que los suelos, muros o techos, estén o puedan estar impregnados de agua, con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 32. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de los conductores múltiples torcidos (flexibles), y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes, protegidos por armadura metálica, de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado, y no

presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños, no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente del alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Artículo 33. Cuando para realizar una instalación receptora, haya que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión, la derivación de alta, y la instalación del transformador, se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 34. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores, como reserva, o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados, como húmedos, a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos, de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga, la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso, esta última, para los efectos del artículo 1.º

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 562.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

Veda de caza.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y de conformidad con lo dispuesto en su art. 17, reformado por Real decreto de 13 de junio de 1924, se hace público, por medio de la presente, que desde el día 15 del mes de febrero próximo, empezará la veda en esta provincia, y no terminará hasta el día 31 de agosto del corriente año.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse, desde el 15 del mencionado mes de agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse o circular desde 1.º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado pa-

ra caza, se provea de la licencia escrita de la Autoridad local y de la guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan circular por la vía pública.

En las lagunas, albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas y becasinas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, persiguiendo a los infractores y denunciando las infracciones cometidas, ante las respectivas Autoridades.

Zaragoza, 31 de enero de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 564.

Negociado 3.º—CIRCULAR

El Inspector Jefe de Vigilancia de Calatayud me comunica que el día 25 de enero próximo pasado, desapareció de su domicilio paterno, de Moros, el vecino de dicha localidad Matías García Soriano, de 21 años, soltero, y cuyas señas son: alto, delgado, algo rubio, vistiendo traje de pana obscuro, boina y alpargatas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi autoridad, se sirvan proceder a la busca y captura del expresado individuo, y, caso de ser habido, den cuenta a este Gobierno civil.

Zaragoza, 1 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Anunciando a concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda, vacante en las zonas de Baude (Orense) y Liria (Valencia).

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Bande, provincia de Orense, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden

de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el 2.º párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100, por Real orden de 4 de noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 40.248,73 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 80.497,46 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Bande.
Entrimo.
Lobera.
Lovios.
Muiños.
Padrenda.
Verea.

Madrid, 15 de enero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Liria, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

nientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,25 por 100, por Real orden de 26 de marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 101.993,25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 203.986,50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Liria.

Benaguacil.

Besisanó.

Bétera.

Marines.

Olocau.

Pedralba.

Puebla de Vallbona.

Ribarroja.

Villamarchante.

Madrid, 15 de enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 17 enero 1930.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 510.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Fidel Fierro Pardillos y su esposa Manuela Cebrián Sanz, en causa número 11 de 1927, sobre hurto y amenazas, se sacan a la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Murero:

Un campo, sito en la partida de Peñacalera, de 3 yugadas, equivalentes a una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al norte con Pedro Morata, sur con yermos, este Manuel Vázquez y oeste Barranco: tasado en 300 pesetas.

Otro, en Venacequia, de 3 yugadas de cabida, equivalentes a una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al este con Barranco, al sur con Felipe Gil, al oeste Felisa Blasco y al norte Pedro Morata: tasado en 500 pesetas.

Otro campo, en la partida de Banarro, de 3 yugadas de cabida, equivalentes a una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al norte con camino, al sur con Florentino Ruiz, al este Felipe Gil y al oeste con Benedicto Gil: tasado en trescientas pesetas.

Una viña, en la Rambla de Val de Miedes, de un cuarto de yugada, equivalente a 9 áreas, 53 centiáreas; lindante al norte con José Pardillos, al este con yermos, al sur con Barranco y al oeste con Rambla: tasada en 100 pesetas.

Otro campo, en la partida del Banarro, de 3 yugadas de cabida, equivalentes a una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; que linda al norte con Santiago Guerrero, al sur con Bautista Guillén, este Lorenzo Cebollada y oeste con Barranco: tasado en 300 pesetas.

Un pajar, sito en la calle de San Mamés, de superficie ignorada; lindante por la derecha con Juan Antonio Aldea, izquierda con Cipriano Cortés y espalda con calle: tasado en 800 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinte de febrero, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo mencionado; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad, los que podrán ser suplidos a costa del rematante.

Dado en Daroca, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 546.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado bajo el número 416 de 1928, contra Zacarías Eugenio Barcheguren Bravo, sobre corrupción de menores, ha acordado se cite a Angel Aranda Millán, que se dijo residía en Villafranca de Ebro, y a Hilario Corea, que se dijo vivía en Pastriz, y cuyo verdadero domicilio o paradero se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, los días tres y cuatro de febrero próximo, a las diez de la mañana, al objeto de que, como testigos, asistan al acto del juicio oral dimanante de la causa al principio nombrada; bajo apercimiento, que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma a los referidos individuos, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

PARTE NO OFICIAL

«La Zaragozana» S. A.—Fábrica de cervezas.

Desde el día de mañana se pagará por la Caja de la Sociedad el dividendo activo acordado en la última Junta general, contra el cupón número 27 de sus acciones, siendo el impuesto de utilidades a cargo de los señores accionistas.

Zaragoza, 2 de febrero de 1930.—El Consejo Delegado, Salustiano Lon.

Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Avenida de Cataluña, 242, el día 16 del próximo mes de febrero, a las quince y treinta.

Es objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los referidos Estatutos y la renovación de los Consejeros que cesan.

El Inventario y Balance del último ejercicio anual estarán de manifiesto, en las oficinas de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia los que posean actualmente diez o más acciones, sin dejar de poseerlas hasta después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia a las Juntas generales, con todos los de él dimanados, puede delegarse en otro accionista con voto.

Zaragoza, 31 de enero de 1930.—El Secretario, Mariano Lasala.

«La Equitativa de los Estados Unidos».

«Habiendo sufrido extravío la póliza número 723.376, de «La Equitativa de los Estados Unidos», Sociedad de Seguros sobre la Vida (The Equitable Life Assurance Society of the United States), emitida en Nueva York, con fecha 28 de diciembre de 1894, sobre la vida de D.^a Adela Alvarez y Gijón, por el capital de 5.000 pesetas, bajo el plan Vida Entera, con fecha de registro de 17 de octubre de 1894, se anuncia por el presente que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección de Madrid de la expresada Sociedad, establecida en el paseo de la Castellana, número 12, entresuelo izquierda, se procederá a anular la póliza original extraviada, la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes, y se extenderá un duplicado de la misma».

Subastas.

El día 15 de febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cobeta (Guadalajara), con asistencia de la representación de La Unión Resinera Española, la subasta de ocho mil novecientos noventa y un pinos laricios y dos mil doscientos veintiséis silvestres, los cuales se encuentran señalados y en pie; los primeros en los montes Cerro de los Corzos, Umbría de la Muela y Cerro de los Pinos, y los segundos en el monte los Casares, todos cuyos montes están sitos en el término municipal de Cobeta y son de la propiedad de la citada Sociedad La Unión Resinera Española, correspondiendo la mitad de los pinos que se subastan al pueblo de Cobeta,

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que se acompañará resguardo de haber constituido depósito de ocho mil novecientas setenta y tres pesetas con sesenta céntimos, o la cantidad aludida en metálico, cuyos pliegos y resguardo de depósito, o cantidad por la cuantía dicha, podrán presentarse hasta el día y hora del remate, el cual será adjudicado al mejor postor.

El tipo de tasación es el de ochenta y nueve mil novecientas setenta y tres pesetas con sesenta céntimos, no siendo válida ninguna proposición que, por lo menos, no iguale el tipo de tasación señalado.

El pago del importe de los pinos objeto de esta subasta, al tipo de adjudicación, se hará efectivo al formalizar el documento correspondiente.

El plazo para la extracción de los pinos objeto de la subasta será de dos años, a contar de la fecha de la subasta, viniendo obligado el rematante a realizar este aprovechamiento en forma que no cause perjuicio alguno al resto del arbolado, pues de lo contrario abonará cuantos origine.

El día 16 de febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la fábrica de La Unión Resinera Española, en Mazarate (Guadalajara), la subasta de las existencias leñosas de encina y roble de los parajes del monte Olmeda, de Cobeta, propiedad de La Unión Resinera Española, que se señalarán por el personal de dicha Sociedad. A este efecto, a cualquiera que interese se aportarán, en la fábrica de Mazarate y sobre el terreno, cuantos datos conciernan a la determinación de las superficies objeto de aprovechamiento.

Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado, al que se acompañará resguardo de haber constituido el depósito de cuatro mil doscientas pesetas, o esta suma en metálico, cuyos pliegos se presentarán en la referida fábrica de Mazarate, hasta la hora de la subasta, adjudicándose el remate al mejor postor.

El tipo de tasación es el de cuarenta y dos mil pesetas, no siendo válida ninguna proposición que, por lo menos, no importe el tipo de tasación señalado.

El pago del importe de la leña objeto de la subasta, por la suma a que ascienda la adjudicación, se hará efectivo al formalizar la notificación de adjudicación.

El plazo para efectuar este aprovechamiento será el de dos años, a contar de la fecha de la subasta, quedando de la pertenencia de la Sociedad la leña que no retire el rematante dentro de ese plazo, viniendo obligado éste a respetar todas aquellas matas y arbustos, excepción de encina y roble, y no pudiendo extraer, bajo ningún pretexto, cepa alguna, pues, de lo contrario, se hará responsable de cuantos daños origine.